



RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129
PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, coadyuvado por su apoderado, en memorial de 30 de septiembre de 2022, visible como archivo 87 del cuaderno principal del expediente electrónico, solicita la celebración de acuerdo de reorganización con fundamento en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.

Esta solicitud no es procedente, puesto que ese tipo de audiencias está reservada para el trámite del proceso de liquidación judicial de que trata el artículo 47 de esa ley, y en este caso, no se dieron los dos supuestos de dicho artículo 47 para iniciar proceso de liquidación Judicial. En su lugar se procedió con trámite de acuerdo de adjudicación, a través de auto de fecha 10 de marzo de 2021, visible como archivo 65 del expediente electrónico, con soporte en el inciso 3º., del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

En su lugar, y como quiera que no se presentó el acuerdo de adjudicación en el término concedido por auto de fecha 23 de agosto de 2022, visible como archivo 82 del expediente electrónico, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 37, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, en sus incisos 5 y 7, que a la letra dicen:

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley

...

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decrete la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

A fin de brindar las garantías del debido proceso al solicitante en este proceso de reorganización, y que tenga la oportunidad de controvertir este auto que niega su petición de celebrar acuerdo de reorganización, se procederá con la providencia de adjudicación una vez quede en firme el presente auto, ya que la providencia que adjudica no admite recurso alguno.-

Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda, como apoderada de SYSTEMGROUP S.A, según anotación en el certificado de existencia allegado,

anotación visible a pagina 22 del archivo 90 del expediente electrónico, confiere poder al doctor JESUS ANTONIO TORRES DURAN, el cual solicita reconocer a SYSTEMGROUP S.A., como acreedor de la obligación cedida por el Banco BBVA, y según documento allegado, visible a pagina 03 del archivo 90, se afirma que SYSTEMGROUP S.A, ostenta la calidad de Operador de la cartera propiedad de SYSTEMGROUP NPL CO SAS.

Se aprecia que el poder otorgado al doctor JESUS ANTONIO TORRES DURAN, no ha sido remitido desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil para recibir notificaciones de SYSTEMGROUP S.A., conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no se podrá reconocer personería. De todas maneras si se acredita la personería en debida forma, el apoderado deberá explicar porque solicita se reconozca como acreedor a SYSTEMGROUP S.A., si este tiene la calidad de Operador de la cartera propiedad de SYSTEMGROUP NPL CO SAS. De igual manera se deberá aportar el documento que de cuenta de la cesión por parte del BANCO BBVA, y de ser el caso, la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad SYSTEMGROUP NPL CO SAS

El doctor Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, aporta poder suscrito por WILLIAM JIMENEZ GIL en calidad de Representante Legal del Banco Davivienda S.A., razón por la cual se le reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR, al solicitud de celebración de acuerdo de reorganización elevada por el comerciante JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ
2. NO TENER al doctor JESUS ANTONIO TORRES DURAN, como apoderado de SYSTEMGROUP S.A., hasta tanto se subsane la falencia arriba anotada. Una vez subsanada, se deberá atender lo arriba señalado para la intervención de su poderdante en el proceso..
3. Ordenar que una vez adquiera firmeza este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre la adjudicación de los bienes.
4. TENER al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con C.C. No. 8.798.798 y TP. No. 143.229 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ec85b542f7b432d6e12afea33d8e4b1812f86bde095c30da1b3685f3df252**

Documento generado en 12/12/2022 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>